

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA
Calle de Víctorio, 1 y Raco, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 130 de 10 Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La concesión de subvenciones á los pueblos para construcción de edificios con destino á Escuelas públicas, ha venido ajustándose á los preceptos establecidos en los artículos 12 al 17 del Real decreto de 5 de Octubre de 1883, pero en las tramitaciones de los respectivos expedientes, cuando el importe de la subvención ha de afectar á varios años económicos, ha dejado de ponerse en práctica lo mandado en el Real decreto de 1.º de Mayo del expresado año, que previene terminantemente que la concesión de toda obra cuyo pago se extienda á más de un presupuesto deberá ser autorizada por Real decreto acordado en Consejo de Ministros. No se ha producido perturbación alguna hasta la fecha por aquella deficiencia, en razón á que las concesiones se han limitado por este Ministerio al importe del crédito legislativo vigente en cada presupuesto, y la oficina liquidadora de los pagos ha aplicado éstos á los créditos correspondientes á los años en que la subvención se concedió, á cuyo efecto reservaba en la cuenta especial de «Resultas de ejercicios cerrados» los remanentes de crédito de cada año económico. Aun vencidos en esta forma los inconvenientes que lleva consigo todo compromiso que afecta á varios presupuestos, considera este Ministerio que esta marcha no es la más acertada, pues con ella deja de cumplirse lo que taxativamente dispone el Real decreto citado de 1.º de Mayo de 1883, se afectan los pagos á presupuestos que no corresponden á la época en que los gastos se han devengado, que los gastos se han devengado, se complica la contabilidad y se hace por extremo difícil el conocimiento del verdadero gasto ocasionado en cada ejercicio económico.

La inclusión de créditos en la cuenta de «Resultas de ejercicios cerrados», entiende este Ministerio que debe limitarse exclusivamente á todos los que por gastos ocasionados durante el período natural del presupuesto no hayan podido satisfacerse dentro de los seis meses de ampliación, pero de ningún modo debe hacerse extensiva á la totalidad de los remanentes de créditos pues así viene á resultar, aunque de una manera indirecta, que éstos adquieren el carácter de permanentes, cuando sólo se han votado por las Cortes para que se apliquen única y exclusivamente á los gastos que se efectúen durante un año.

Tiene una completa analogía el servicio de que se trata con los de construcción de carreteras y demás obras públicas, cuyos gastos por lo general afectan á varios años económicos; y como quiera que en estos se cumplen sin dificultad todas las disposiciones que regulan de un modo ordenado la parte económica en todas sus fases, no hay razón alguna que aconseje diferente sistema para los pagos de subvenciones á los pueblos para construcción de Escuelas públicas. Con el fin, por lo tanto, de armonizar la tramitación de los expedientes sobre este servicio con sus análogos de Obras públicas, fijando plazos para la construcción de edificios-Escuelas, y poder calcular con toda aproximación el crédito necesario en cada presupuesto;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Toda concesión de subvenciones á los pueblos para construcción de Escuelas públicas, cuyo importe haya de gravar más de un presupuesto (además de cumplirse lo dispuesto en los artículos 12 al 17 del Real decreto de 5 de Octubre de 1883), deberá ser autorizada por Real decreto acordado en Consejo de Ministros según previene el Real decreto de 1.º de Mayo del referido año.

2.ª Dichas concesiones se harán siempre dentro del crédito consignado para este servicio, á cuyo efecto deberá informar el negociado de Contabilidad en el respectivo expediente si el importe de la subvención en cuanto á la suma que ha de gravar en el año, puede satisfacerse sin desatender las obligaciones anteriormente comprometidas.

3.ª Los pagos por subvenciones que se concedan desde el año eco-

nómico de 1893-94 en adelante, se aplicarán al crédito consignado para este servicio en el presupuesto respectivo, no debiendo pasar á la cuenta especial de «Resultas de ejercicios cerrados» más remanentes que el importe de las obligaciones devengadas en el período de los doce meses y que no hayan podido satisfacerse en el semestre de ampliación del ejercicio.

A este efecto, la Dirección general de Instrucción pública remitirá á la Ordenación de pagos, antes de finalizar el período de ampliación, una relación de las certificaciones de obra ejecutada en el año económico, y que por defectos ú otras causas que demoren su aprobación no puedan ser satisfechas dentro del ejercicio. Dichas sumas, y las que resulten pendientes de pago en la Ordenación el día 31 de Diciembre, serán las que han de figurar en la cuenta de «Resultas de ejercicios cerrados».

4.ª En lo sucesivo se fijará un plazo de ejecución, durante el cual han de quedar terminadas las obras, pudiéndose conceder las prórrogas que soliciten los Ayuntamientos, siempre que las razones que expongan justifiquen la imposibilidad de terminarla dentro del plazo señalado.

5.ª El pago anual de las subvenciones no deberá exceder de la cantidad que á prorrata resulte entre el total presupuesto de la obra y el número de años que se fije para su ejecución.

Sin embargo, cuando queden sobrantes de crédito al finalizar el año económico, se abonará el total de la subvención concedida á los Ayuntamientos que adelanten las obras en mayor proporción que la fijada al hacer la concesión.

6.ª Los excesos de anualidad que se rebajen de las certificaciones de obra ejecutada, serán de abono á los Ayuntamientos en el primer mes del siguiente ejercicio.

Y 7.ª Los créditos procedentes de años anteriores, y el remanente que resulte en el actual, deberán conservarse en la cuenta de «Resultas de ejercicios cerrados», aplicándose á ellos los pagos que se ordenen por subvenciones hasta la total extinción de aquéllos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1893.—Moret.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.408.

Secretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, dictado para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa, se hace saber: Que por el Ayuntamiento de La Unión, se ha remitido á este Gobierno, el proyecto de alineación y rasante de las calles de Sevilla, Peligro, Junco, Calderón, Mendo, Ballesta, Pagan, Consuelo, Travesía del Pozo y Rambla del Raiguero, de dicha villa, en solicitud de declaración de utilidad pública.

Lo que se avisa al público, á fin de que dentro del plazo de ocho días, se promuevan las reclamaciones que se crean oportunas.

Murcia 10 de Mayo de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Número 1.386.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.710.

Don Manuel de la Paliza y Rodriguez-Guerra, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Camilo Gisbert y Buendía, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 28 de Abril último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *A Dios rogando*, de mineral de hierro, sita en término de dicha ciudad y en el paraje de la hacienda de la Atalaya, diputación del Lantiscar; lindando por O. mina «La Atalaya»; por S. «Trinidad»; por E. «Soledad», y por N. terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón N. E. de la mina «La Atalaya», núm. 11.611; y desde él se medirán á S. 800 metros y se pondrá la primera estaca; primera á segunda E. 100; segunda á tercera N. 1.200; tercera á cuarta O. 100, y cuarta á punto de partida S. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Mayo de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Table with columns: N.º de orden, Dependencia ó Servicio, Categoría, Clase de Destino, Sueldo, Gratificaciones y demás ventajas, Fianza, Condiciones especiales. Rows include destinations like 'Dirección general de Instituto Geográfico y Estadístico', 'Dirección del Canal de Isabel II', 'Tribunal Supremo', and various provincial posts under 'Dirección general de Correos y Telégrafos'.

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.
57	Burgos.—Campolara á Tinieblas	1. ^a	Peatón.	400	»	»	»
58	Idem.—Idem á Jaramillo de la Fuente.	1. ^a	Idem.	400	»	»	»
59	Idem.—Cuevas de San Clemente á Retuerta.	1. ^a	Idem.	550	»	»	»
60	Idem.—Fuentespina á Santa Cruz de Salceda.	1. ^a	Idem.	422	»	»	»
61	Idem.—Fuentecén á Lasequera de Ara.	1. ^a	Idem.	400	»	»	»
62	Idem.—Gumiel de Izán á Sotillo de la Rivera.	1. ^a	Idem.	517	»	»	»
63	Idem.—Ibias de Juarros á Orbaneja de Riopico.	1. ^a	Idem.	250	»	»	»
64	Idem.—Lerma á Revilla y agregados.	1. ^a	Idem.	525	»	»	»
65	Idem.—Idem á Quintanilla del Agua.	1. ^a	Idem.	400	»	»	»
66	Idem.—Idem á Villafruela.	1. ^a	Idem.	612	»	»	»
67	Idem.—Idem á Solanera.	1. ^a	Idem.	550	»	»	»
68	Idem.—Masa á Nodáquila.	1. ^a	Idem.	525	»	»	»
69	Idem.—Medina á Villarcayo.	1. ^a	Idem.	427 50	»	»	»
70	Idem.—Idem á Castrobarto.	1. ^a	Idem.	650	»	»	»
71	Idem.—Nava de Roa á Baldezate.	1. ^a	Idem.	150	»	»	»
72	Idem.—Pradoluengo á Belorado	1. ^a	Idem.	400	»	»	»
73	Idem.—Poza á Hermosilla.	1. ^a	Idem.	500	»	»	»
74	Idem.—Medina de Pomar á Rio de Losa.	1. ^a	Idem.	700	»	»	»
75	Idem.—Peñaranda de Duero á Brazaorta.	1. ^a	Idem.	285	»	»	»
76	Idem.—Pinilla á Espinosa de Cervera.	1. ^a	Idem.	500	»	»	»
77	Idem.—Badolungo á Garganchón.	1. ^a	Idem.	200	»	»	»
78	Idem.—Quintanilla Sobresierra á Abajas.	1. ^a	Idem.	450	»	»	»
79	Idem.—Quintana-Ortuño á Ricerezo.	1. ^a	Idem.	377	»	»	»
80	Idem.—Roa á Berlangas.	1. ^a	Idem.	212	»	»	»
81	Idem.—Idem á Laorra.	1. ^a	Idem.	212	»	»	»
82	Idem.—Rio de Losa á Santa Cristina de Reloso.	1. ^a	Idem.	400	»	»	»
83	Idem.—Santibáñez á Mansilla de Burgos.	1. ^a	Idem.	430	»	»	»
84	Idem.—Tubilla del Agua á Sedano.	1. ^a	Idem.	250	»	»	»
85	Idem.—Trespadernes á Quintanilla Martín Galinde.	1. ^a	Idem.	500	»	»	»
86	Idem.—Villarcayo á Pedrosa de Valdeporres.	1. ^a	Idem.	565	»	»	»
87	Idem.—Idem á El Almiñe.	1. ^a	Idem.	450	»	»	»
88	Idem.—Ubierna á La Molina de Ubierna.	1. ^a	Idem.	380	»	»	»
89	Idem.—Idem á Los Tremellos.	1. ^a	Idem.	550	»	»	»
90	Cáceres.—Aliseda.	1. ^a	Idem.	100	»	»	»
91	Idem.—Garaicejo.	1. ^a	Idem.	100	»	»	»
92	Idem.—Talavera la Vieja.	1. ^a	Idem.	100	»	»	»
93	Idem.—Mirabel.	1. ^a	Idem.	150	»	»	»
94	Cáceres.—Pasarón.	1. ^a	Idem.	100	»	»	»
95	Idem.—Fresnedoso.	1. ^a	Idem.	100	»	»	»
96	Idem.—Garaicejo á Delestosa.	1. ^a	Idem.	400	»	»	»
97	Idem.—Almaraz á Fresnedoso.	1. ^a	Idem.	600	»	»	»
98	Idem.—Idem á la Higuera.	1. ^a	Idem.	300	»	»	»
99	Idem.—Montánchez á Torre de Santa María.	1. ^a	Idem.	250	»	»	»
100	Idem.—Navalmoral á Torbisco.	1. ^a	Idem.	250	»	»	»
101	Idem.—Talavera á Garvin.	1. ^a	Idem.	400	»	»	»
102	Idem.—Salvatierra á Zarza de Montánchez.	1. ^a	Idem.	250	»	»	»
103	Idem.—Plasencia á Montehermoso.	1. ^a	Idem.	400	»	»	»
104	Idem.—Trujillo á Aldeacentenera.	1. ^a	Idem.	400	»	»	»
105	Idem.—Logrosán á Cañameros.	1. ^a	Idem.	425 25	»	»	»
106	Idem.—Plasencia á Montehermoso.	1. ^a	Idem.	400	»	»	»
107	Idem.—Cabezuelas á Casas del Puerto de Tornavacas.	1. ^a	Idem.	400	»	»	»
108	Idem.—Almaraz á Serrejón.	1. ^a	Idem.	400	»	»	»
109	Idem.—Coria á Pozuelo.	1. ^a	Idem.	450	»	»	»
110	Idem.—Idem á Guijo de Galisteo.	1. ^a	Idem.	550	»	»	»
111	Idem.—Logrosán á la Nava.	1. ^a	Idem.	500	»	»	»
112	Idem.—Idem á id.	1. ^a	Idem.	500	»	»	»
113	Idem.—Casatejadas á Majadas.	1. ^a	Idem.	450	»	»	»
114	Idem.—Coria á Huelága.	1. ^a	Idem.	525	»	»	»
115	Idem.—Montánchez á Almoharín.	1. ^a	Idem.	500	»	»	»
116	Idem.—Coria á Cachorrilla.	1. ^a	Idem.	525	»	»	»
117	Idem.—Coria á Pozuelo.	1. ^a	Idem.	450	»	»	»
118	Idem.—Navalmoral á Peraleda de la Mata.	1. ^a	Idem.	450	»	»	»

(Se continuará)

Tercera sección.

Número 1.401.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE MURCIA

Relación expresiva del número de hectáreas de viñedo que existe en cada uno de los términos municipales de esta provincia, según los datos suministrados por el Ingeniero Jefe del Distrito agronómico de la misma.

Pueblos.	Hectáreas.
Abanilla..	701
Abarán..	114
Aguilas..	7
Albudeite..	»
Alcantarilla..	»
Aledo..	20
Alguazas..	17
Alhama..	380
Archena..	10
Beniel..	»
Blañca..	125
Bullas..	1.555
Calasparra..	94
Campos..	9
Caravaca..	800
Cartagena..	1.600
Cehegin..	1.544
Ceuti..	»
Cieza..	185
Cotillas..	269
Fortuna..	77
Fuente-álamo..	257
Jumilla..	11.469
Librilla..	36
Lorca..	944
Lorquí..	»
Mazarrón..	2
Molina..	27
Moratalla..	713
Mula..	695
Murcia..	137
Ojós..	33
Pacheco..	378
Pinatar..	172
Pliego..	269
Ricote..	306
San Javier..	194
Totana..	80
Ulea..	6
Unión (La)..	63
Villanueva..	3
Yecla..	10.000

Lo que se publica en este periódico oficial con el fin de evitar reclamaciones sobre el reparto que ha de efectuarse entre el referido número de hectáreas á razón de peseta por cada una de aquéllas para la formación del fondo nacional destinado á remediar los daños que ocasiona la *phylloxera*, y para que los pueblos interesados manifiesten en el término de diez días su conformidad con el número de hectáreas señaladas, ó en caso contrario expongan las reclamaciones justificadas que se les ocurra; debiendo tener presente que una vez terminado el plazo señalado no se les admitirá reclamación alguna sobre el reparto indicado.

Murcia 9 de Mayo de 1893.—El Vicepresidente accidental, Bernabé Carles.

Quinta sección.

Número 1.400.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Edicto.

No habiendo comparecido en esta Delegación de Hacienda D. Tomás Navarro, Administrador Subalterno que fué de Jumilla, á la citación

y emplazamiento que se le hizo, publicada en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, para que en el plazo de quince días, bien por sí ó por persona competentemente autorizada, para enterarle de la resolución recaída en el expediente de alcance que se sigue contra dicho señor; he acordado declararle en rebeldía, en armonía con lo que dispone el art. 117 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, é Intervención general de la Administración del Estado de 8 de Noviembre de 1871.

Murcia 9 de Mayo de 1893.—El Delegado de Hacienda, Augusto de Montes.

Sexta sección.

Número 1.397.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALGUAZAS

Don Mateo López Oliva, Alcalde constitucional de la villa de Alguazas.

Hace saber: Que el día 21 de los corrientes de diez á once de la mañana, ante una Comisión del Ayuntamiento, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta del combustible del alumbrado público de esta villa para todo el ejercicio económico de 1893-94, por la cantidad de quinientas pesetas, tipo para la subasta, por el sistema de pujas á la llana, adjudicándose el remate al postor que lo haga por menos cantidad, con arreglo al pliego de condiciones.

Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable la presentación de la cédula personal y una carta de pago que acredite haber hecho el depósito provisional del 2 por 100 del tipo importante á diez pesetas.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto todos los días no feriados y horas de oficina en la Secretaría del Ayuntamiento.

El rematante viene obligado á satisfacer los gastos que ocasione el otorgamiento de escritura de contrata, el voz pública, reintegros de expediente y el de anuncios en el *Boletín oficial* de la provincia.

Alguazas 8 de Mayo de 1893.—Mateo López.

Octava sección.

Número 1.371.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE TOTANA

Don Leandro Carlos y Alix, Juez municipal Letrado de esta villa y encargado accidentalmente del de instrucción de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Haro Galindo (a) Garapiña, de treinta y cinco años de edad, hijo de Diego y Ana, casado con Antonia García Soler, natural de Vera, vecino de Mazarrón, jornalero, sin instrucción ni antecedentes penales; su señas son: estatura un metro cincuenta y dos centímetros, peso cincuenta kilos, dimensiones de las manos diez y seis centímetros, idem de los pies veinticuatro, color de los ojos pardos, idem del pelo castaño claro, cejas al pelo, color del rostro moreno, sin cicatrices, nariz larga, barba clara, orejas grandes, boca saliente; viste pantalón, chaqueta y chaleco de algodón color negro, camisa de color, faja negra de algodón, alpargatas de lona cerradas

y sombrero hongo color gris; cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de quince días, con objeto de que amplie su inquisitiva en la causa que se le sigue en unión de otros causantes sobre robo de minerales; previniendo á dicho procesado que de no comparecer en el plazo señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á las Autoridades civiles y militares y á todos los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y detención del repetido Pedro Haro Galindo (a) Garapiña, y habido que sea se sirvan ponerlo á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Totana á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Leandro Carlos y Alix.—P. S. M., Miguel Marin.

Número 1.379.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE CARTAGENA

Don Joaquín Alonso y Ruiz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Campuzano Rodríguez, de veinte años de edad; soltero, hijo de Pedro y Bárbara, natural de Archena, vecino de idem, partido de Mula, jornalero, no sabe leer ni escribir, cuyas señas personales son: un metro sesenta y cinco centímetros, pesa cincuenta y siete kilogramos; las manos miden diez y ocho por nueve centímetros y los pies treinta y uno por nueve centímetros, ojos pardos, pelo negro, el rostro moreno, sin ninguna cicatriz, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado, á fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa que contra el mismo se instruye por robo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Además; ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido en las Cárceles de este partido.

Dada en Cartagena á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Joaquín Alonso.—P. S. M., Manuel Belda.—Escopia: Manuel Belda.

Número 1.378.

Don Joaquín Alonso y Ruiz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Evaristo Macías Malagueño, conocido por Currito, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo sobre atentado á agentes de la Autoridad; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Además; ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan á la

busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Dada en Cartagena á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Joaquín Alonso.—Ante mí: Manuel Belda.—Es copia: Manuel Belda.

Número 1.363.

Don Joaquín Alonso y Ruiz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Gris y su esposa, cuyas demás circunstancias y actual paradero de los mismos se ignora, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa que me hallo instruyendo sobre estafa; apercibidos que de no comparecer les pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cartagena á dos de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Joaquín Alonso.—Ante mí: Licenciado Francisco Tolsada.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: Santo Domingo de la Calzada.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de Madre de Dios y Santa Catalina.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

Pts. Cts.

LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas. 15 50
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva. 44 »
ULEA, por la de varios arbitrios. 30 »

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.